

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-10-0010-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0336/2024, del treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

"EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0336/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-10-0010-2024, relativo al recurso de revisión y tercería contra la sentencia TSE/0237/2024 emitida por el Tribunal Superior Electoral (TSE) en fecha veintidós (22) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), interpuesta por el Partido Dominicanos por el Cambio (DXC) y la señora Ninosca Teresa Castillo Sánchez, en la que figuran como partes recurridas la Junta Central Electoral (JCE), Junta Electoral de la Vega y los ciudadanos Fausto Antonio Mota García y Daryeris Trinidad Félix Pérez, depositado mediante instancia en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de abril del año dos veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Gabriela María Urbáez Antigua, suplente del secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo y cuya motivación estuvo a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

I. ANTECEDENTES

1. Presentación del caso

1.1. En fecha dieciséis (16) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), este colegiado dicto la sentencia TSE/0237/2024, a propósito del recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Daryeris Trinidad Félix Pérez contra sentencia núm. 23-2024 emitida por la Junta Electoral de La Vega. En ese orden de ideas, mediante la sentencia dictada por este colegiado fue admitido el recurso de apelación indicado, estableciendo el dispositivo de la mencionada decisión lo que se transcribe a continuación:

PRIMERO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la Sentencia núm. 23-2024 emitida por la Junta Electoral de La Vega, en fecha doce (12) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), interpuesta por la ciudadana Daryeris Trinidad Félix Pérez en fecha dieciséis (16) de abril del año dos mil veinticuatro (2024) y la intervención voluntaria del señor Fausto Antonio Mota García, interpuesta en fecha diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024), por ambas haber sido incoadas de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, el recurso de apelación y la intervención voluntaria, y, en consecuencia, REVOCA la sentencia núm. 23-2024 emitida por la Junta Electoral de La Vega, en fecha doce (12) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), puesto que no procedía la declaratoria de extemporaneidad del recurso de tercería, al no identificar el Tribunal a quo, la fecha en la que fueron notificadas las decisiones recurridas en tercería a la recurrente Dayrenis Trinidad Félix Pérez o la fecha en que las mismas fueron publicadas en la tablilla de la Junta Electoral de La Vega, siendo estos los puntos de partida para el cómputo del plazo oponible para la interposición del recurso de tercería, en virtud del artículo 212 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

TERCERO: RETIENE en atención al efecto devolutivo de la apelación, el conocimiento del recurso de tercería, interpuesto de manera primigenia, en consecuencia, ACOGE el mismo y REVOCA las resoluciones núms. 005/2024 y 006/2024 emitidas el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por la Junta Electoral de La Vega, por demostrar la recurrente, el error de que adolecen las mismas, al transgredir los principios de conservación del acto electoral, debido proceso y transparencia, en razón de que:

- a. La Junta Electoral de La Vega, actuando como Tribunal de primer grado, ordenó mediante las resoluciones atacadas el correctivo de las actas de los colegios electorales 0178A y 0179A del municipio La Vega (nivel de regidores R y nivel de regidores voto preferencial R1), sin presentar justificaciones razonadas sobre las inconsistencias de dichas actas que destruyeran la presunción de validez de las mismas. El Tribunal verifica a partir de las pruebas aportadas, que las relaciones de votación de los colegios electorales 0178A y 0179A no presentan inconsistencias y fueron revisadas, verificadas y firmadas por todos los miembros del colegio y delegados de los partidos políticos. Además, constaban con su sello, sin constancia de ningún reparo por parte de los delegados;
- b. La Junta Electoral de La Vega al conceder el reparo al cómputo electoral por supuestas irregularidades, debía convocar a los delegados políticos acreditados de las organizaciones partidarias para que en su presencia se realizara la comparación de actas y la posible modificación de las mismas, dando oportunidad a que se presentaran las protestas en caso de inconformidades.

CUARTO: DEJA sin efecto cualquier acto electoral que se haya emitido en base a las modificaciones al cómputo ordenado mediante las resoluciones Nos. 005/2024 y 006/2024 revocadas por esta misma sentencia. En consecuencia, ANULA cualquier certificado de elección y proclamación de candidaturas que se haya emitido erróneamente en base al boletín municipal electoral provisional No. 22 que modifica los resultados electorales del municipio La Vega en el nivel de regidores y sus votos preferenciales.

QUINTO: ORDENA a la Junta Electoral de La Vega realizar nuevamente la distribución de los escaños a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos contendientes en el nivel de regidores y la posterior identificación de las candidaturas electas, a partir de los resultados electorales contenidos en el boletín municipal electoral provisional número 21 emitido por la propia Junta Electoral de La Vega.



Republica Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEXTO: ORDENA de oficio como medida provisional la suspensión de la toma de posesión de las autoridades electas en el nivel de regidores por el municipio La Vega hasta tanto sea ejecutada la presente sentencia. SÉPTIMO: DECLARA las costas de oficio. OCTAVO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes."

1.2. Inconforme con la decisión anteriormente transcrita, a los veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024) el Partido Dominicanos por el Cambio (DXC) y la señora Ninosca Teresa Castillo Sánchez, incoaron un recurso de revisión y tercería, mediante instancia depositada en la Secretaria General de este colegiado, en la cual presentaron las conclusiones que se indica a continuación:

PRIMERO: DECLARAR buena y válida en cuanto a la forma ambos recursos de revisión y tercería, intentados por el PARTIDO DOMINICANOS POR EL CAMBIO (DXC) y la señora NINOSCA TERESA CASTILLO SANCHEZ, toda vez que la misma es hecha conforme al derecho y sustentada en pretensiones legítimas.

SEGUNDO: FIJAR LA AUDIENCIA DE EXTREMA URGENCIA para conocer ambos recursos, por ser esto la vía esencial para preservar los derechos de los recurrentes, pues formaron parte en primer grado de la discusión y en apelación no se les puso en causa.

TERCERO: EN CUANTO AL FONDO REVOCAR SENTENCIA 237/2024 de fecha a los veintidós (22) días del mes de abril del año Dos Mil Veinticuatro (2024), por ser violatoria a las normas legales vigentes.

CUARTO: Compensar las Costas.

- 1.3. A raíz de la interposición de los referidos recursos, en fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-0262-2024, por medio del cual, se decidió el conocimiento del presente recurso en Cámara de Consejo y ordenó que la parte recurrente notificara el recurso a la contraparte, Junta Central Electoral (JCE), Junta Electoral de la Vega, el señor Fausto Antonio Mota García y la señora Daryeris Trinidad Félix Pérez, para que consecuentemente estos depositen su escrito de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.
- 1.4. Los recurridos, Junta Central Electoral (JCE), Junta Electoral de la Vega, el señor Fausto Antonio Mota García y la señora Daryeris trinidad Félix Pérez, no depositaron escritos de defensa, a pesar de ser notificados del presente recurso mediante los actos números 783/2024 y 192/2024, ambos de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado



por William Radhames Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

- 1.5. En este orden, el expediente quedó en estado de fallo procediéndose a su conocimiento en cámara de consejo, del cual resultó la decisión cuyas motivaciones se presentan a continuación.
- 2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE
- 2.1. Los recurrentes, indican como fundamento de su recurso que: "[l]a JUNTA ELECTORAL DE LA VEGA, luego de un estudio minucioso de las instancias de los partidos y ante los hechos ocurridos en los conteos, decidió realizar una revisión de los colegios electorales 0178 A y 0179 A, lo cual trajo como consecuencia que el PARTIDO DOMINCANOS POR EL CAMBIO (DXC), resultara ganador de una curul en el ámbito de los regidores, resultando electa para dicha posición la señora NINOSCA CASTILLO SANCHEZ." (sic)
- 2.2. Continúan exponiendo que "(...) el señor Fausto Mota García, miembro del Partido Fuerza del Pueblo (FP), presentó un recurso de apelación ante la Junta Electoral de la Vega. Sin embargo, este recurso fue considerado improcedente ya que las juntas municipales solo pueden revisar sus propias actuaciones y no tienen competencia para conocer recursos de apelación. Según las leyes 29-11 y 20-23, estos recursos solo pueden ser conocidos por el Tribunal Superior Electoral (TSE). Debido a esta razón, la Junta Electoral de la Vega rechazó el recurso de apelación presentado por Fausto Mota García el 25 de febrero de 2024." (sic)
- 2.3. En ese orden de ideas manifiesta que el "TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL (TSE) emitió la sentencia TSE/260/2024 de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dicha sentencia declaró la inadmisibilidad del recurso de Fausto Antonio Mota García por extemporaneidad, y anuló la Resolución núm. 019-2024 por incompetencia de la Junta Electoral de La Vega. Además, declaró la inadmisibilidad de otro recurso de Mota García." (sic)
- 2.4. Los recurrentes señalan que, "continuando con su proceder incorrecto y tratando de confundir al tribunal", el señor Fausto Antonio Mota García interpuso una acción de amparo que fue resuelta bajo el número de sentencia TSE/325/2024, la sentencia acogió el medio de inadmisión y declaró inadmisible la acción de amparo presentada por el Comité Municipal del partido Fuerza del Pueblo contra la Junta Electoral de La Vega, debido a su notoria improcedencia al haber sido ya resuelta. Asimismo, declara inadmisible la intervención voluntaria del Partido Dominicanos por el Cambio (DXC) y Ninosca Teresa Castillo Sánchez. Finalmente, declara el proceso libre de costas y dispone la notificación a las partes y publicación en el portal del Tribunal Superior Electoral.



- 2.5. Los recurrentes precisan, "[q]ue no obstante lo anterior, el señor FAUSTO ANTONIO MOTA GARCIA, procedió a realizar una intervención voluntaria en un recurso de tercería incoado por la señora DARYERIS TRINIDAD FELIX PEREZ, burlando la buena fe del TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL (TSE), el cual emitió la sentencia TSE/237/2024 de fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), se desconoció los derechos de la parte que representamos." (sic)
- 2.6. Los recurrentes arguyen que se violentó el principio de razonabilidad, en virtud de que: "(...) pues al no haberse puesto en causa una parte que estuvo en primer grado, se violenta la interpretación adecuada de los derechos, además, tanto la señora DARYERIS FELIX PEREZ Y FAUSTO MOTA GARCIA, habían tenido conocimiento de las resoluciones 005/2024 y 006/2024." (sic). De igual forma proponen que se violentó el principio de equidad, por: "(...) con su accionar actuó de forma favoreciendo una parte y desconociendo los derechos de los hoy recurrentes, lo que lo convierte en una acción que violento la ley" (sic). Los recurrentes señalan se violentaron cuatro (4) principios más, específicamente los principios de segundad jurídica y certeza normativa, principio de favorabilidad, principio de preclusión y principio de vinculatoriedad.
- 2.7. Continúa sus argumentos declarando, "[a] que el TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL (TSE), cometió una grosera acción, al no citarnos en el conocimiento del recurso de apelación referente a la tercería de la sentencia 23/2024 de la JUNTA ELECTORAL DE LA VEGA, ya que se debió notificar a todos los que formaron parte del mismo, lo cual fue una violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.
- 2.8. Los recurrentes persiguen que sean observadas las conclusiones vertidas por el Partido Dominicanos por el Cambio (DXC), en el caso de las tercerías interpuestas en la Junta Electoral de La Vega, en las cuales: "ellos solicitan por un lado declarar la incompetencia de la junta Municipal Electoral de la VEGA para conocer recursos de tercería; y/o declarar la inadmisibilidad del recuso de tercería por haberse interpuesto fuera de plazo establecido en la ley, y/o rechazar el recurso de tercería en consecuencia confirmar la resolución recurrida. Lo cual demuestra nuestra participación en el proceso de primer grado y pone en evidencia que fuimos dejado fuera del proceso de fondo" (sic)
- 2.9. De igual forma los recurrentes sustentan que los recurridos conocían de las resoluciones, indican: "(..) desde la fecha tres (03) del mes de marzo del año dos mil veinte y cuatro (2024), cuando el señor DR. FAUSTO ANTONIO OTA ARCIA candidato a regidor por el Partido Fuerza del Pueblo, deposito su recurso de apelación contra las mencionadas resoluciones y que fuera decidida por sentencia núm. TSE/0260/2024, de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil veinte y cuatro (2024), y tras muestras, son las distintas actuaciones de otros candidatos de esa organización política Fuerza del Pueblo, como el Comité Municipal del Partido Fuerza del Pueblo (FP) del



municipio de la Vega y el LIC. MIGUEL DIAZ MARMOLEJOS que interpusieron un recurso de tercería del cual desistieron después." (sic)

- 2.10. Plantean como parte fundamental de su tesis sobre que los recurridos conocían las resoluciones atacadas, diciendo: "A que de lo anterior se colige, que todas las partes conocían con anterioridad ambas resoluciones, pues habían hecho acciones judiciales que luego fueron desistida, lo que demuestra que ellos ciertamente conocían las resoluciones 005 y 006/2024." (sic)
- 2.11. Los recurrentes aseguran que: "(...) la junta lo que hizo fue corregir los errores que se habían cometido, mediante la aprobación y con la participación de los partidos políticos, por lo cual se cumplió con todos los principios rectores del sistema electoral y judicial." (sic)
- 2.12. Por tales razones, los recurrentes concluyen solicitando: (i) que, sea fijada una audiencia de extrema urgencia, y: (ii) en cuanto al fondo, que sea recovada la sentencia núm. 237/2024 de fecha veintidós (22) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por ser violatoria a las normas legales vigentes.
- 3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA
- 3.1. Como fue expuesto en otro apartado, los recurridos Junta Central Electoral (JCE), Junta Electoral de la Vega, Fausto Antonio Mota García y la señora Daryeris trinidad Félix Pérez, no hicieron valer sus argumentos y pruebas en el caso, a pesar de existir constancia de notificación del recurso.
- 4. PRUEBAS APORTADAS
- 4.1. La parte recurrente aportó al expediente, entre otros, las siguientes piezas probatorias:
 - i. Copia fotostática sellada por la Junta Electoral de La Vega de la relación de votación del nivel de regidor (a) formulario no. 5 (R) del colegio electoral 0178 A;
 - ii. Copia fotostática sellada por la Junta Electoral de La Vega del detalle de votos por preferencial regidor(a) (preferencial) del colegio electoral 0178 A;
- iii. Copia fotostática de listado para validar votos preferenciales capturados del nivel preferencial de regidores, correspondiente al colegio electoral 0178A del municipio La Vega;
- iv. Copia fotostática de resultados de votos del colegio 0178A, correspondiente al municipio La Vega, que contiene la relación de votación del nivel de regidores por organización política;
- v. Copia fotostática del boletín municipal electoral provisional no. 22, del nivel de regidores, correspondiente al municipio La Vega;
- vi. Copia fotostática de "total de votos por candidato(a), del nivel de regidores, correspondiente al municipio La Vega;



- vii. Copia fotostática sellada del formulario de corrección de acta preferencial nivel de regidor (a) en el municipio La Vega colegio núm. 0178A;
- viii. Copia fotostática sellada del formulario de corrección de acta preferencial nivel de regidor (a) en el municipio La Vega colegio núm. 0179A;
- ix. Capturas de pantalla de conversaciones de WhatsApp;
- x. Copia fotostática de la sentencia núm. 22-2024 correspondiente al expediente núm. 005-2024 emitida por la Junta Electoral de La Vega en fecha ocho (8) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024);
- xi. Copia fotostática de la sentencia núm. 23-2024 correspondiente al expediente núm. 006-2024 emitida por la Junta Electoral de La Vega en fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024);
- xii. Copia fotostática de la resolución núm. 017-2024 emitida por la Junta Electoral de La Vega en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- xiii. Copia fotostática de la resolución núm. 019-2024 sobre conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el candidato Fausto Antonio Mota García, emitida por la Junta Electoral de La Vega en fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- xiv. Copia fotostática del auto núm. TSE-180-2024 emitido por el Tribunal Superior Electoral en fecha ocho (8) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024);
- xv. Copia fotostática del acto núm. 612/2024 de fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024) sobre notificación de intervención voluntaria, instrumentado por Weni Antonio Oviedo Almonte, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito no. 2 de la Vega;
- xvi. Copia fotostática de la solicitud de revisión de votos en el colegio electoral núm. 0178 A de fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), suscrito por el licenciado Eduardo Rey Guerrero, delegado político ante la Junta Electoral de La Vega por el Partido Dominicanos por el Cambio (DxC);
- xvii. Copia fotostática de la intervención voluntaria al recurso de apelación contra las resoluciones 005/2024; 006/2024 y 019/2024 emitidas por la Junta Electoral de La Vega, suscrita en fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024) por el Partido Dominicanos por el Cambio (DxC) y Ninosca Teresa Castillo Sánchez;
- xviii. Copia fotostática de la solicitud de revisión y corrección del acta del colegio electoral núm. 0178 A de fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) suscrito por el licenciado Eduardo Rey Guerrero, delegado político ante la Junta Electoral de La Vega por el Partido Dominicanos por el Cambio (DxC);
- xix. Copia fotostática de la solicitud de revisión de la relación de votos con el acta de escrutinio del Colegio Electoral núm. 0179A, de fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) suscrito por el licenciado Eduardo Rey Guerrero, delegado político ante la Junta Electoral de La Vega por el Partido Dominicanos por el Cambio (DxC);



- xx. Copia fotostática de la solicitud de revisión y reconteo de las boletas electorales, de fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) suscrito por el licenciado Eduardo Rey Guerrero, delegado político ante la Junta Electoral de La Vega por el Partido Dominicanos por el Cambio (DxC);
- xxi. Copia fotostática de la solicitud de cruce de relación de votos con el acta de escrutinio de los colegios electorales 0178 A y 0179 A, de fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) suscrito por el licenciado Eduardo Rey Guerrero, delegado político ante la Junta Electoral de La Vega por el Partido Dominicanos por el Cambio (DxC);
- xxii. Copia fotostática de la solicitud de la revisión del acta final de revisión de votos nulos, de fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) suscrito por el licenciado Eduardo Rey Guerrero, delegado político ante la Junta Electoral de La Vega por el Partido Dominicanos por el Cambio (DxC);
- xxiii. Copia fotostática de la solicitud, de fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), suscrito por el licenciado Eduardo Rey Guerrero, delegado político ante la Junta Electoral de La Vega por el Partido Dominicanos por el Cambio (DxC);
- xxiv. Copia fotostática del dispositivo de la sentencia núm. TSE/0237/2024 emitida el Tribunal Superior Electoral, en fecha veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024);
- xxv. Copia fotostática del depósito de documentos de la intervención voluntaria sobre el recurso de apelación contra las resoluciones 005/2024; 006/2024 y 019/2024 emitidas por la Junta Electoral de La Vega, suscrita por Loqui Micael Pascual Almengo, licenciado apoderado del Partido Dominicanos por el Cambio (DXC) y la señora Ninosca Teresa Castillo Sánchez y depositada ante el Tribunal Superior Electoral, específicamente sobre el expediente TSE-01-0114-2024;
- xxvi. Copia fotostática del acto núm. 281/2024 de fecha ocho (8) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentada por William Radhames Ortiz Pujos, alguacil de estrado de la 2da sala Corte de Apelación Civil Distrito Nacional;
- xxvii. Copia fotostática del acto núm. 389/2024 de fecha ocho (8) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentada por Weni Antonio Oviedo Almonte, alguacil de estado del Juzgado de paz Tribunal Especial de Transito núm. 2 de La Vega.
- xxviii. Copia fotostática del acto núm. 783/2024, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por William Radhames Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
- xxix. Copia fotostática del acto núm. 192/2024, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por William Radhames Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. RECALIFICACIÓN



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- 5.1. La instancia que apodera al Tribunal lleva por título "Recursos de revisión y tercería contra sentencia TSE/0237/2024 emitida por el Tribunal Superior Electoral (TSE)". El título de la instancia invita al Tribunal a decidir sobre dos recursos extraordinarios diferentes, la revisión y la tercería, cuyos requisitos de procedencia distan uno de otro. Esta situación obliga al Tribunal a dotar a la acción en cuestión de su verdadero alcance.
- 5.2. Las decisiones emanadas por esta Alta Corte solo pueden ser objetadas ante el propio Tribunal a través de tres recursos extraordinarios: oposición¹, revisión² y tercería³. En este contexto, al revisar las peticiones de los recurrentes, donde solicitan la revocación de la sentencia núm. 237/2024, emitida el veintidós (22) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), así como la propia decisión cuestionada, se evidencia que estos no participaron en el proceso que condujo a dicha sentencia. Dado que la revisión presupone la intervención y haber sido parte directa en la instancia o proceso que condujo a la decisión impugnada, y, en este caso, los accionantes no fueron parte de la misma sumado a los argumentos presentados en el cuerpo de la instancia, resulta notorio que notorio que nos encontramos frente a un recurso de tercería y no así frente a un recurso de revisión como lo han denominado los recurrentes.
- 5.3. No es ocioso reiterar, al hilo de lo anterior, que la calificación de una demanda o recurso no es determinada por el título o la denominación que la parte que la promueve le otorgue, sino más bien por los argumentos y, más aún, las conclusiones que se enarbolen como justificación —y, a la vez, como corolario—. Son, así, las conclusiones de las partes las que determinan el ámbito y la naturaleza del apoderamiento del juzgador y delimitan su esfera de acción. De ahí que, los jueces tienen el deber y la obligación de dar al caso su verdadera calificación, conforme se desprenda de las conclusiones vertidas.
- 5.4. Por consiguiente, en virtud del principio de oficiosidad⁴, así como del principio *iura novit curia* y con el propósito de adecuar la calificación procesal al verdadero objeto de la impugnación, corresponde recalificar el presente caso como un recurso de tercería. Esta recalificación permitirá contemplar en su justa dimensión la demanda presentada por los accionantes, alineándola con el tipo de recurso que mejor se ajusta a sus argumentos y peticiones.

6. COMPETENCIA

¹ Art. 201 del Reglamento de Procedimiento Contencioso Electoral.

² Art. 205 del Reglamento de Procedimiento Contencioso Electoral.

³ Artículo 212 del Reglamento de Procedimiento Contencioso Electoral.

⁴ Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electoral, artículo 5 numeral 28: Principio de oficiosidad. Los órganos contenciosos electorales removerán de oficio los obstáculos puramente formales y evitarán la falta de respuesta de peticiones formuladas y adoptarán, por iniciativa propia, cualquier medida necesaria para garantizar la efectividad de la justicia electoral;



6.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer el recurso de tercería de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; y artículo 214 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

7. SOBRE LA SOLICITUD DE FIJACIÓN DE AUDIENCIA

- 7.1. Si bien los recurrentes han solicitado la instrucción del presente proceso a través de audiencia pública, es menester recordar que mediante el auto núm. TSE-0262-2024, dictado por la Presidencia de este Tribunal en fecha veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024), dicha solicitud fue desestimada. Lo anterior en virtud de la Resolución núm. TSE-001-2024, para el procedimiento y conocimiento de los procesos que requieran celeridad como consecuencia de las elecciones del 2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), dispuso el conocimiento en cámara de consejo de los expedientes recibidos a partir del dieciocho (18) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), relativos a las apelaciones, impugnaciones, demandas o recursos contra las resoluciones de las Juntas Electorales, o en todo caso las dictadas por la Junta Central Electoral (JCE), a propósito de las elecciones ordinarias generales municipales del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Precisamente, dentro de este marco se encuentran el expediente de marras.
- 7.2. A esto se suma que la elección en cuanto a la forma de instrucción de las tercerías es una prerrogativa del Tribunal de conformidad con el artículo 197 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales el cual indica:
 - Artículo 197. Conocimiento de los recursos por el Tribunal Superior Electoral. Los recursos de oposición, revisión de sentencias y tercería pueden ser conocidos por el Tribunal Superior Electoral, según sea el caso y a criterio de este Tribunal, en cámara de consejo o audiencia pública, previa comunicación a las partes estableciendo plazos para producir conclusiones.
- 7.3. Esta Corte puede garantizar a través del conocimiento en cámara de consejo, el respeto de los principios de *preclusión y calendarización*, al evitar las dilaciones que podrían suscitar el conocimiento de audiencia pública, pero permitiendo en plazos breves y razonables el contradictorio, puesto que las partes son habilitadas para presentar sus defensas y pruebas, como al efecto ha ocurrido en el presente caso. De manera que, no comporta una violación del debido proceso o de la tutela judicial efectiva la no celebración de una audiencia oral y pública siempre que se respete la contradicción en el proceso, como ha ocurrido en el caso de la especie. En ese orden, la solicitud de fijación de audiencia es desestimada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

8. Admisibilidad del recurso



8.1. PLAZO

8.1.1. La admisibilidad del recurso de tercería que nos ocupa está condicionada, según el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, a que el mismo se interponga dentro del siguiente plazo:

Artículo 212. Plazo de interposición del recurso de tercería. En el período electoral el recurso de tercería debe ser interpuesto en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, y en período no electoral de treinta (30) días hábiles, a partir de la notificación o publicación de la sentencia correspondiente en la página web y/o en la tablilla de la junta electoral.

Párrafo. El Tribunal Superior Electoral podrá, durante todo el proceso, adoptar cualquier medida de oficio o a petición de parte a fin de garantizar la eficacia de la sentencia a dictar.

8.1.2. En el caso de marras, la sentencia atacada, TSE-237/2024, fue evacuada por el Tribunal el lunes veintidós (22) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), mientras que el recurso en cuestión fue depositado el veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), lo que coloca el mismo dentro de los plazos de admisibilidad.

8.2. CALIDAD

8.2.1. La legitimación procesal para recurrir las sentencias en tercería corresponde a las personas físicas o jurídicas que no hayan sido parte de la sentencia intervenida y cuyos derechos se aducen fueron perjudicados por la decisión, en virtud del artículo 213 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 213. Legitimación procesal. La calidad para interponer el recurso de tercería pertenece, solo, a la persona física o jurídica que no haya sido parte de la sentencia intervenida y cuyos derechos fueron o podrían ser perjudicados por la decisión, para obtener su retractación.

8.2.2. Según el análisis realizado y la revisión de las pruebas aportadas en el expediente, los recurrentes, no fueron parte de la sentencia intervenida, ya que no figuraban como demandantes ni como parte involucrada en el proceso que llevó a la emisión de la sentencia impugnada. Además, argumentan que sus derechos fueron perjudicados por la decisión recurrida, ya que la sentencia revoca las resoluciones emitidas por la Junta Electoral de La Vega que dispone una asignación de votos diferente en el nivel de regidurías en el municipio de La Vega, afectando así su derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Todo esto pone de manifiesto que estos cumplen con los requisitos de admisibilidad requeridos por la ley.



TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

9. FONDO

- 9.1. En fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil veinticuatro (2024) el Partido Dominicanos por el Cambio (DXC) y la señora Ninosca Teresa Castillo Sánchez depositaron ante la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral un recurso de tercería contra la sentencia núm. TSE/237/2024 emitida por esta Corte en fecha veintidós (22) de abril del año dos mil veinticuatro (2024). La sentencia recurrida revocó dos resoluciones emitidas por la Junta Electoral de La Vega al constatar la violación a los principios de conservación del acto electoral, debido proceso y transparencia; ordenó que se realizara nuevamente la distribución de escaños y la suspensión de la toma de posesión hasta tanto se ejecutara la sentencia. Para arribar a la decisión, este Tribunal planteó, entre otros, los razonamientos siguientes:
 - 9.2. Antes de analizar las justificaciones de la Junta Electoral de La Vega para arribar a la decisión recurrida, es pertinente fijar los hechos no controvertidos del caso:
 - A. Por el municipio de La Vega están disponibles diecisiete (17) escaños por los que se compitió en las elecciones del dieciocho (18) de febrero del dos mil veinticuatro (2024);
 - B. Luego de celebradas las elecciones, el partido Dominicanos por el Cambio (DXC) depositó ante la Junta Electoral de La Vega varias instancias correspondientes a solicitudes de revisión de actas finales y de revisión de votos nulos, y por último, una instancia solicitando hacer "un cruce de la relación de votos (cuadernillo) con el acta de escrutinio de los colegios electorales 178A Y 179A, ubicados en el recinto electoral Centro Educativo Federico García Godoy (...)";
 - C. En virtud de las instancias depositadas por el partido Dominicanos por el Cambio (DXC), en fecha veinticinco (25) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), la Junta Electoral de La Vega, emite las resoluciones números 005/2024 y 006/2024, que acogen las solicitudes realizadas por Dominicanos por el Cambio (DXC) y descritas en el párrafo anterior;
 - D. En fecha primero (1ero.) de abril del dos mil veinticuatro (2024), el Comité Municipal del partido Fuerza del Pueblo (FP) y el señor Miguel Díaz Marmolejos (Candidato a Regidor por el partido Fuerza del Pueblo) depositan un recurso de tercería ante la Junta Electoral de La Vega. Posteriormente, el tres (3) de abril del dos mil veinticuatro (2024), depositan una instancia desistiendo de la acción:
 - E. En fecha cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024), el Comité Municipal del partido Fuerza del Pueblo (FP) y la señora Daryeris Trinidad Félix Pérez (Candidata a Regidora por la Fuerza del Pueblo) depositan un recurso de tercería ante la Junta Electoral de La Vega;
 - F. En fecha diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024), el señor Fausto Antonio Mota García (Candidato a Regidor por la FP), depositó un escrito de intervención voluntaria sobre el recurso de tercería de la señora Daryeris Trinidad Félix Pérez;
 - G. En fecha doce (12) de abril del año dos mil veinticuatro (2024) la Junta Electoral de La Vega emite la sentencia núm. 23-2024, que decide la inadmisión del recurso de tercería



incoado por el Comité Municipal del partido Fuerza del Pueblo (FP) y la señora Daryeris Trinidad Félix Pérez.

(...)

- 9.5. La Junta Electoral de la Vega determinó el plazo para recurrir considerando la fecha en que tomó conocimiento de las resoluciones cuestionadas el interviniente voluntario del proceso y el corecurrente, Comité Municipal del partido Fuerza del Pueblo. No obstante, estos plazos no le podían ser oponibles a la co-recurrida, Daryeris Trinidad Félix Pérez, pues no se identificó el plazo en que ella fue notificada de las resoluciones números 005/2024 y 006/2024. Por tanto, que su litisconsorte haya tomado conocimiento antes de las resoluciones recurridas en tercería, no le es oponible a ella.
- 9.6. La anterior ponderación es importante, pues el punto de partida para recurrir en tercería en época electoral si bien es de cuarenta y ocho (48) horas como indica la Junta Electoral de La Vega, el plazo se computará a partir de la notificación de la decisión a la recurrente o la publicación en la tablilla de la Junta Electoral. El órgano *a-quo* no identifica en su decisión la fecha de publicación de las resoluciones números 005/2024 y 006/2024 o la notificación a la señora Dayeris Trinidad Félix Pérez.

(...)

- 9.9. Del análisis de lo mencionado, el Tribunal considera que la sentencia recurrida en apelación carece de una valoración objetiva del plazo y debió conocer el fondo. El Tribunal concluye que la presentación oportuna del recurso por parte de uno de los litisconsortes beneficia a los otros que no actuaron a tiempo y no se debe interpretar de forma contraria. Así las cosas, por no haber evaluado la admisibilidad bajo esta premisa, la sentencia recurrida merece ser revocada y, en consecuencia, se acoge el recurso de apelación presentado por Daryeris Trinidad Félix Pérez.
- 9.10. En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso llevado en primer grado ante la Junta Electoral de La Vega queda transportado a este Colegiado, debiendo ser debatidas las cuestiones de hecho y derecho inicialmente presentadas. En esas atenciones, este Tribunal resolverá en lo adelante el recurso de tercería contra las resoluciones números 005/2024 y 006/2024 dictadas en fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por la Junta Electoral de La Vega, actuando como jurisdicción electoral de primer grado.
- 9.11. SOBRE EL RECURSO DE TERCERÍA

(...)

9.12.11. En el caso que nos ocupa, la Junta Electoral de La Vega, actuando como tribunal de primer grado, tomó la decisión de modificar los resultados de dos colegios electorales basándose en un supuesto error en el llenado de las actas, error que afirma haber constatado. Esta modificación favoreció al partido Dominicanos por el Cambio (DXC), quien afirmó que sus votos fueron



Republica Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

computados por error a favor de otras organizaciones políticas. Sin embargo, la Junta Electoral no justificó adecuadamente su decisión ni proporcionó pruebas concluyentes de que realmente hubo un error.

9.12.12. Al expediente se aportaron las relaciones de votación de los colegios electorales 0178A y 0179A (R y R1) que revelan que en el primero de ellos los votos totales del partido Dominicanos por el Cambio (DXC) ascendió a cuatro (4) votos y en el último a seis (6) votos. Estas relaciones de votación que son públicas y que aún se encuentran colgadas en la página de la Junta Central Electoral (JCE) están en orden, pues cuenta con las firmas de todos los miembros del colegio electoral y los delegados políticos y no contienen indicios visibles de inconsistencias. Posteriormente, en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) fue emitida la relación general definitiva del cómputo electoral en el nivel de regidores de La Vega, la cual se encuentra firmada por el delegado político de Dominicanos por el Cambio (DxC), dando aquiescencia a los resultados electorales de todo el municipio, que coincide con la relación general provisional número 21. Esta Alta Corte no encuentra ningún error o manipulación de resultados en ninguno de los documentos electorales señalados, que son las pruebas por excelencia en las demandas relacionadas con reparos al cómputo electoral. Es después de la emisión de estos actos que, el veinticinco (25) de febrero del presente año, la Junta Electoral de La Vega dicta las resoluciones recurridas en tercería que varía el cómputo electoral.

- 9.12.13. La anterior explicación es importante, pues la Junta Electoral, al juzgar la solicitud que le fue presentada, debía valorar que:
- a) Previo al levantamiento de las correspondientes actas de escrutinio [El acta de escrutinio es el documento que se utiliza para la notación de los datos e informaciones previstos en el artículo 259 de la Ley núm. 20-23] en los colegios electorales 0178A y 0179ª, los delegados políticos del partido Dominicanos por el Cambio (DXC) no hicieron ningún reparo;
- En un segundo momento, al iniciar el cómputo ante la Junta Electoral de La Vega tampoco se b) presentaron reparos a este procedimiento [Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral: Artículo 281.- Reparos a los procedimientos. Antes de iniciar el cómputo de una junta electoral, cualquier representante de partido, agrupación o movimiento político que sustentare candidatura, o cualquier candidato o su apoderado, deberán presentar, si hubiere motivos para ello, los reparos que desee oponer a los procedimientos que se seguirán en la práctica de dicho cómputo. Párrafo.- Una vez iniciado dicho cómputo, no será aceptado ningún reparo, por lo tanto, el procedimiento del cómputo no será detenido. Artículo 282.- Relación general de la votación en el municipio. Terminado el cómputo, la junta electoral formará una relación general de la votación de todo el municipio para los cargos que figuren en las boletas, con la suma de los resultados contenidos en las relaciones de los diferentes colegios electorales y sobre las boletas observadas y con el contenido de las actas, pliegos de escrutinio y otros documentos, con excepción de las boletas remitidas por los colegios, las cuales no podrán ser examinadas por la junta electoral al verificar el cómputo de relaciones, a menos que fuere necesario. Párrafo I.- La necesidad de verificar el cómputo de relaciones según lo dispuesto en este artículo, podrá apreciarla la junta, de oficio o a solicitud de un representante de un partido,



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

agrupación o movimiento político. Párrafo II.- Si la junta desestimare la solicitud de verificación, se hará constar en el acta].

- c) Para acoger la solicitud, incluso si no se presentaron los reparos mencionados anteriormente, la Junta Electoral podía examinar si hubo irregularidades en las relaciones de votación [Según la Resolución No. 28-2023, emitida por la Junta Central electoral en fecha seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023), la relación de votación es el documento que consigna todos los datos contenidos en el acta de escrutinio, según aplique y se genera luego de la digitalización de resultados y la impresión de los mismos] de los colegios electorales cuestionados, en caso de que estas relaciones no hayan sido completadas adecuadamente con las firmas y sellos correspondientes, o si faltaba algún dato por registrar. Para aclarar esta posible situación, si había alguna irregularidad en el acta del colegio electoral, esta debía tener un sello que indicara que estaba descuadrada [Ver: Resolución No. 28-2023, emitida por la Junta Central electoral en fecha seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).]. En un segundo escenario contemplado, si surgía algún problema en la trasmisión y digitalización del acta de escrutinio debía figurar un acta de contingencia en la valija electoral que recogiera los datos de la elección [Ver: Resolución No. 011-2024, que dispone el uso excepcional de relaciones de votación de contingencia en los colegios electorales, dictada por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)]. Si esta acta de contingencia no se llenaba y tampoco la relación de votación, se podía configurar un escenario hipotético de irregularidad.
 - d) Ninguna de las circunstancias extraordinarias descritas en el literal anterior fueron manifestadas en el caso para que se ordenara un cruce entre los cuadernillos que conducía al cambio de resultados y a la alteración de los documentos electorales previamente levantados regularmente.
 - 9.12.14. El principio de integridad electoral implica un escrutinio reforzado antes de invalidar o modificar un acto electoral, pues tales acciones pueden tener un impacto significativo en la democracia y la confianza del electorado. Ligado a ello, el principio de conservación del acto electoral establece que se debe mantener la validez de los actos electorales a menos que se demuestre un vicio determinante que altere el resultado final. Sobre el principio de conservación del acto electoral el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales indica lo siguiente:
 - Artículo 27. Principio de conservación del acto electoral. Los órganos contenciosos electorales harán prevalecer los actos electorales, salvo que se verifique un vicio determinante que altere el resultado final de la elección.
 - 9.12.15. Al tomar decisiones sin una justificación adecuada, la Junta Electoral pudo haber alterado la voluntad popular manifestada en la expresión del voto, lo que socava la legitimidad del proceso electoral. Vale decir que, el libre ejercicio del voto puede verse comprometido si, después de la emisión de los resultados, estos son alterados sin fundamentos sólidos. Por lo tanto, el juzgador debe siempre tener presente el principio de conservación del acto electoral, por lo que, cualquier acción que modifique los actos electorales debe ser cuidadosamente justificada y basada en pruebas concretas que demuestren que la voluntad del electorado fue viciada y que el acto tiene una incongruencia determinante. De lo contrario, se corre el riesgo de minar la confianza pública y la integridad del proceso electoral.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- 9.12.16. Considera también este Tribunal que, las resoluciones 005/2024 y 006/2024 contravienen el principio del debido proceso y transparencia electoral. Ello así, pues en caso de que la Junta Electoral de La Vega hubiese constatado las supuestas irregularidades, debía convocar a los delegados políticos acreditados de las organizaciones partidarias para que en su presencia se realizara la comparación de actas y la posible modificación de las mismas, dando oportunidad a que se presentaran las protestas en caso de inconformidades. Al realizar la comparación de las actas de escrutinio sin convocar previamente a los delegados políticos, actuó a oscuras sin propiciar la fiscalización del proceso realizado.
- 9.12.17. En síntesis, la actuación de la Junta Electoral de La Vega desafía los principios de integridad electoral, conservación del acto electoral, transparencia y debido proceso, lo que conduce a una alteración en la distribución de escaños y potencialmente modifica la representación política de manera injusta. Esta alteración afecta directamente los derechos políticos de la recurrente en tercería, al ser candidata a regidora por la organización política Fuerza del Pueblo (FP), organización partidaria cuyo último escaño se está debatiendo pudiendo ser ella una de las beneficiarías para personificar la última plaza. Por estos motivos, procede acoger el recurso de tercería y revocar las resoluciones números 005/2024 y 006/2024 2024 emitidas por la Junta Electoral de la Vega.
- 9.2. Los recurrentes como motivación a su petición de revocar la sentencia evacuada por este Tribunal esbozaron una serie de argumentos en la instancia que da origen a este recurso, que a continuación responderemos de manera individual.
- 9.3. Los recurrentes arguyen que fue violentado el principio de razonabilidad. Indican que "al no haberse puesto en causa una parte que estuvo en primer grado, se violenta la interpretación adecuada de los derechos, además, tanto la señora DARYERIS FELIX PEREZ Y FAUSTO MOTA GARCIA, habían tenido conocimiento de las resoluciones 005/2024 y 006/2024" (sic). El principio de razonabilidad atiende a la necesaria proporcionalidad que debe existir entre los medios y los fines perseguidos en la implementación de una determinada norma. No está demás advertir que, a pesar de que se discute la transgresión al principio de razonabilidad, el Tribunal no estima necesario hacer un análisis sobre los medios y los fines perseguidos, pues en puridad lo que se pretende cuestionar es la supuesta irregularidad al no poner en causa en el recurso de apelación a los hoy recurrentes en tercería.
- 9.4. Al respecto es importante destacar, que, el Tribunal fue apoderado de un recurso de apelación contra una decisión emanada de una Junta Electoral de La Vega, que a su vez resolvía un recurso de tercería en el marco de un conflicto que surgió a partir de la celebración de las elecciones celebradas el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En la instancia abierta del recurso de apelación ante este Tribunal interpuesto por la señora Daryeris Félix Pérez que condujo a la emisión de la sentencia recurrida en tercería TSE/0327/2024, los hoy recurrentes (Partido Dominicanos por el



Cambio (DxC) y Ninosca Teresa Castillo Sánchez) no figuraban como partes recurridas, ni estos presentaron instancias como intervinientes voluntarios.

- 9.5. Como prueba de lo dicho, mediante auto número TSE-254-2024, emitido por este Tribunal en fecha dieciséis (16) de abril del año dos mil veinticuatro (2024) y correspondiente al expediente TSE-01-0160-2024, se ordenó a la señora Daryeris Trinidad Félix Pérez notificar a las partes recurridas identificadas como Junta Central Electoral y Junta Electoral de La Vega. Luego, en fecha diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024), el señor Fausto Antonio Mota García depositó una instancia donde informó su intención de ser parte como interviniente voluntario. Lo anterior demuestra, primero, que se garantizó el derecho de defensa de los instanciados que estaban ligados por la instancia recursiva; y, segundo, que el proceso en su fase de instrucción estuvo abierto a todas las intervenciones voluntarias de los que presentaran un interés legítimo.
- 9.6. Es evidente que, el Partido Dominicanos por el Cambio (DXC) y la señora Ninosca Teresa Castillo Sánchez no figuraban como partes recurridas ni presentaron instancias como intervinientes voluntarios en el recurso de apelación, por tanto, no puede hablarse de una violación al derecho de defensa, dado que el Tribunal actuó en conformidad con las reglas procesales al convocar a presentar su defensa solo a las partes instanciadas, por lo que, no tenía la obligación *motu propio* de poner en causa al Partido Dominicanos por el Cambio (DXC) y a la señora Ninosca Teresa Castillo Sánchez.
- 9.7. Es propicio recordar lo dicho por la doctrina "(...) la apelación solo liga y afecta aquellos que aparezcan registrados o en el emplazamiento improductivo, sea como requirentes o como requerido de dicho acto. Los efectos del recurso, expone el prof. Tavares haciéndose eco de una vieja reseña jurisprudencial de 1941, se producen únicamente a favor de la parte a cuyo requerimiento son notificados los actos del procedimiento y frente a la parte contra quien son dirigidos"⁵. Para aquellos que no figuran inicialmente como instanciados, la norma procesal de esta materia habilita vías para cuestionar los procesos que afecten sus intereses. Como ejemplo, la intervención voluntaria –si aún la instancia se encuentra abierta- o el recurso de tercería –cuando ya se ha emitido sentencia-, como al efecto se realizó.
- 9.8 Se reitera que, los efectos del recurso se producen exclusivamente a favor de la parte a cuyo requerimiento son notificados los actos del procedimiento y contra la parte contra quien son dirigidos. Por tanto, el Tribunal no vulneró los derechos de los hoy recurrentes, pues se actuó en estricto apego a las reglas procesales con respeto al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

⁵ Alarcón, Édyson. (2016). Los recursos del procedimiento civil. Recursos comentados. Santo Domingo, Librería Jurídica Internacional, S.R.L., p. 85



- 9.9. Como segundo principio supuestamente transgredido, los recurrentes señalan el principio de equidad e indican que el Tribunal actuó favoreciendo una parte y desconociendo los derechos de los hoy recurrentes en tercería. Sobre tales argumentos se puede señalar que, no se especificó cuál fue el trato diferenciado ejercido por este Tribunal en favor de la recurrente original -Daryeris Trinidad Félix Pérez- en detrimento de los recurrentes en tercería. La decisión rendida por este Tribunal fue apegada a derecho, pues la ley fue aplicada sin distinción, tanto en la parte procesal, así como en la evaluación del fondo. Por lo que, ningún actor del proceso se vio favorecido irregularmente en la instancia jurisdiccional.
- 9.10. Por otro lado, alegan los recurrentes que al revocar las resoluciones 005/2024 y 006/2024 el Tribunal incurrió en una violación a la seguridad jurídica y certeza normativa por ser estos hechos ciertos y conocidos por todas las partes, inclusive la recurrente original, y que contra esas resoluciones ya se habían presentado procesos judiciales que no prosperaron. El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales en el artículo 5, numeral 13, se refiere a estos principios como sigue:

Principio de seguridad jurídica y certeza normativa. Los jueces del Tribunal Superior Electoral, los miembros de las Juntas Electorales y de las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) deben someterse al derecho vigente, sin que puedan variar arbitrariamente la interpretación de las normas jurídicas.

- 9.11. La seguridad jurídica y la certeza normativa fungen como blindaje del sistema jurídico, al imponer a los poderes públicos someterse a las normas vigentes. El respeto al principio propicia la estabilidad y la igualdad en la aplicación de la ley. Por tanto, se genera la previsibilidad respecto a los actos, impidiendo que los órganos puedan variar las interpretaciones de las normas jurídicas caprichosamente. En esa línea, el Tribunal Constitucional precisa que la seguridad jurídica se refiere a:
 - (...) un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios (...).⁶
- 9.12. En el caso concreto, debe indicarse que las sentencias rendidas por las juntas electorales actuando como Tribunales de primer grado no son definitivas y pueden ser recurridas ante esta Alta Corte. El juez de la apelación queda habilitado para revisar la decisión emitida por un órgano

⁶ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0100/13, de fecha veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), 33



jurisdiccional inferior y se le permite tanto la revisión de derecho como los hechos, teniendo la potestad de anular, revocar o confirmar la decisión sometida a su control. Por tanto, la revocación dictaminada por este Colegiado en sus funciones de tribunal de alzada no configura una violación a la seguridad jurídica o a la certeza normativa, pues no se ha hecho más allá de lo que el ordenamiento jurídico habilita.

- 9.13. Los recurrentes de igual forma alegan que se violentó el principio de favorabilidad, en vista de que: "en el caso del Partido Dominicanos por el Cambio (Dxc) y la señora Ninosca Castillo, fue vulnerado de forma grosera, al favorecerse a unas personas con una sentencia sobre resoluciones que habían sido conocidas con anterioridad y que tenían la característica de cosa juzgada" (sic).
- 9.14. Al respecto, no es ocioso recordar que la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas contra ellas, con la misma cualidad. En efecto, para la configuración del medio se requiere el establecimiento efectivo de una identidad tripartita, esto es, identidad (i) de partes, (ii) de objeto, y (iii) causa.
- 9.15. En el momento en que se conoció el recurso de apelación interpuesto originalmente por la señora Daryeris Trinidad Félix Pérez, el Tribunal no había resuelto un caso anterior contra la Sentencia núm. 23-2024 emitida por la Junta Electoral de La Vega, en fecha doce (12) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), que fue el objeto de control de la sentencia TSE/0327/2024, recurrida en tercería. Por efecto de la revocación de la sentencia emitida por la Junta Electoral de La Vega, el Tribunal retuvo el conocimiento del recurso primigenio y conoció las resoluciones núms. 005/2024 y 006/2024 emitidas el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por la Junta Electoral de La Vega, las cuales, igualmente fueron revocadas. En otras palabras, no existe constancia en los archivos del Tribunal un expediente con identidad de partes, objeto y causa, similar al incoado por la señora Daryeris Trinidad Félix Pérez que haya sido fallado con anterioridad a la sentencia TSE/0327/2024.
- 9.16. Si bien la parte recurrente trae a colación la sentencia núm. TSE/0260/2024, emitida en fecha quince (15) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), esta fue dictada con motivo del recurso de apelación interpuesto en fecha tres (03) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por el ciudadano Fausto Antonio Mota García contra las resoluciones números 005/2024 y 006/2024, ambas de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), y la Resolución núm. 019-2024, de fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), todas emitidas por la Junta Electoral de La Vega, donde figuraron como partes recurridas la Junta Central Electoral (JCE) y la



Junta Electoral de La Vega, y como intervinientes voluntarios el Partido Dominicanos por el Cambio (DXC) y la señora Ninosca Teresa Castillo Sánchez. Del examen de dicha sentencia, se desprende que no concurren los elementos para que se configurara la cosa juzgada. De modo que, el Tribunal no podía decantarse por esa inadmisibilidad, pues no aplicaba al caso. En tales circunstancias, la sentencia no constituye un acto de favorecimiento injusto hacia ninguna de las partes involucradas.

- 9.17. Se recalca que, la sentencia recurrida no pretende favorecer a una parte de manera desmedida, sino salvaguardar el principio de transparencia electoral. Al examinar detenidamente las pruebas presentadas, el Tribunal determinó que las acciones de la Junta Electoral de La Vega contravenían los principios fundamentales de integridad electoral y conservación del acto electoral. El principio de integridad electoral, se vio comprometido por las actuaciones irregulares de la Junta Electoral. Asimismo, el principio de conservación del acto electoral, que establece la preservación de la validez de los actos electorales a menos que se demuestre un vicio determinante, fue resguardado por el Tribunal Superior Electoral al intervenir la sentencia.
- 9.18. Otro vicio invocado por la parte recurrente es la violación al principio de preclusión, pues a su entender no se presentó la impugnación en la etapa correspondiente, es decir, fue presentada fuera de plazo. Sobre el particular, la sentencia recurrida al ponderar el plazo de interposición de la apelación indicó que el recurso estaba sometido al plazo de cuarenta y ocho (48) horas estipulado en el artículo 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y estatuyó que:
 - 8.1.3. Luego de un análisis de los documentos aportados y de los argumentos expresados por la parte recurrente en la instancia que da origen al recurso analizado, se desprende que la sentencia núm. 23-2024 emitida por la Junta Electoral de La Vega, le fue notificada a la recurrente en fecha quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024), mientras que el recurso de apelación fue interpuesto ante la Oficina de Servicio al Ciudadano de Santiago de los Caballeros el dieciséis (16) de abril del dos mil veinticuatro (2024), lo cual, lo hace admisible. Por consiguiente, se concluye que el recurso fue presentado dentro del plazo establecido de manera oportuna y procedería que esta Alta Corte valore el fondo del recurso⁷.
- 9.19. En esas atenciones, no existía espacio para la preclusión. Además, el recurso de apelación que condujo a la emisión de la sentencia recurrida en tercería fue interpuesto en fecha doce (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024), cuando aún se encontraba abierta la etapa de reclamación tras la celebración de las elecciones. Es importante recalcar que, al momento de ser apoderados del recurso de apelación de la señora Dayeris Trinidad Félix Pérez, aún no se habían entregado los certificados de ganadores ni se había realizado la proclama de los regidores ganadores en el municipio La Vega.

_

⁷ Página 10 de la sentencia recurrida.



La toma de posesión de las autoridades electas en el nivel de regidores estaba programada para el día veinticuatro (24) de abril de este año. Lo anterior confirma que el recurso se presentó dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral vigente.

- 9.20. Como último vicio, los recurrentes alegan que se violentó el principio de vinculatoriedad e invocan el artículo 5, numeral 30 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que expresa: "Las decisiones del Tribunal Superior Electoral son vinculantes para los órganos electorales nacionales y del exterior, partidos, agrupaciones, movimientos políticos y se imponen a las partes del proceso". La vinculatoriedad que propone el reglamento es en sentido vertical, que consiste en que las decisiones adoptadas por esta Alta Corte se imponen a los sujetos del sistema electoral, incluidas las juntas electorales. Lo anterior no supone que el Tribunal no deba seguir su propia jurisprudencia y que al cambiar realice una motivación adecuada. Pero como ha sido explicado, el Tribunal en el caso analizado por el recurso de apelación de Dayeris Trinidad Félix Pérez no consideró la inadmisión por preclusión por no aplicar al caso. Además, de la lectura de la sentencia no se evidencia ningún cambio de criterio abrupto en el que el Tribunal se haya apartado de posicionamientos anteriores sin una debida motivación. En esas atenciones, no se configura la supuesta violación.
- 9.21. Finalizada la evaluación de estos puntos, es pertinente responder al reiterado argumento sobre la correcta valoración del plazo por parte de la Junta Electoral de La Vega que justificaba la extemporaneidad del recurso de tercería incoado ante dicho órgano, tal como lo decidió su sentencia 23-2024. El Tribunal en este punto, al igual que en la sentencia hoy recurrida, reitera que se identificó un enfoque incorrecto por parte de la Junta Electoral de La Vega al no valorar objetivamente el plazo para la incoación de la tercería ante las juntas electorales. El plazo del recurso de tercería debe computarse a partir de la notificación de la decisión a la recurrente o a la publicación en la tablilla de la Junta Electoral y la Junta Electoral en su decisión no identificó la fecha de dichas publicaciones, ni la notificación a la entonces recurrida, así lo establece la sentencia recurrida en sus párrafos 9.5 al 9.10.
- 9.22. Por último, nos referiremos a las pruebas aportadas en esta instancia y que no fueron valoradas en el recurso de apelación original. En puridad, los formularios de corrección de actas nivel regidor, referentes a los colegios electorales números 0178A y 0179, aportados como pruebas para respaldar el recurso de tercería presentado por el Partido Dominicanos por el Cambio (DXC) y la señora Ninosca Castillo, plantea una serie de inconsistencias y contradicciones que socavan su peso como elementos probatorios determinantes en el presente caso.
- 9.23. En primer lugar, es crucial destacar que la fecha de impresión de dichos formularios, es el tres (3) de abril del año dos mil veinticuatro (2024) y contradice flagrantemente el marco temporal en que



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

fueron dictadas por la Junta Electoral de La Vega las resoluciones 005/2024 y 006/2024. Estas últimas fueron emitidas el veinticinco (25) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), evidenciando así una discrepancia temporal significativa. Ello así, porque según las resoluciones indicadas se realizaron los correctivos de lugar sobre los colegios electorales 0178 A y 0179, por tanto, en ese momento se debió llenar los correspondientes formularios de corrección para luego introducirlo al cómputo electoral. No obstante, aunque los formularios contienen las firmas de los miembros del colegio electoral y de delegados políticos, como se ha indicado, llevan fecha del tres (3) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024)⁸.

9.24. Dicha discrepancia plantea serias dudas sobre su ponderación como medio de prueba determinante, así como sobre la congruencia de su contenido con el proceso electoral efectuado. De hecho, genera más dudas sobre lo acontecido en el proceso de corrección, por lo que el principio de certeza electoral es potencialmente mermado. La inconsistencia entre los contenidos de los formularios y la ausencia de pruebas concluyentes que respalden las alegaciones de error en el cómputo electoral refuerzan la idea de que no hay motivos para retractar la sentencia recurrida. Por estas razones, se desestima el recurso de tercería y se confirma la sentencia recurrida.

9.25. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: OTORGA la verdadera calificación jurídica al caso para que sea conocido como un recurso de tercería.

SEGUNDO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de tercería contra la sentencia TSE/0237/2024, de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024), dictada por este Tribunal, interpuesto por el Partido Dominicanos por el Cambio (DxC) y la señora Ninosca Teresa Castillo Sánchez, en fecha veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de tercería, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, en virtud de que no se demostró la configuración de la violación a los principios

⁸ La fecha de impresión puede visualizarse en la parte *in fine* de los elementos de pruebas depositados en fecha veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024) por la parte recurrente.



de razonabilidad; equidad; seguridad jurídica y certeza normativa; principio de favorabilidad; principio de preclusión; principio de vinculatoriedad. Además, las pruebas aportadas no son suficientes para retractar la decisión recurrida.

CUARTO: DECLARA las costas de oficio.

QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración."

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Gabriela María Urbáez Antigua, suplente del secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de veintitrés (23) páginas, veintidós (22) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecinueve (19) del mes junio del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña Secretario General

RDCU/aync